



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESMERALDA PEREZ YAIMA
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: FERNANDO SANCHEZ JACOBO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00026-00
SUSTANCIACIÓN: 162

El apoderado judicial de la parte actora en memoriales visibles a folio 40 y 41 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FERNANDO SANCHEZ JACOBO, con C.C. 17.641.265 en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT, en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com,

Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$304.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

REMITIR los oficios a los correos electrónicos de los bancos y al apoderado judicial de la parte actora samuelaldana2302@hotmail.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00154-00

INTERLOCUTORIO Nº. 196

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con C.C. 1.094.923.293, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHON JAIRO MOTTA
DEMANDADO: SOL MARIA DIAZ MOSQUERA
RADICACION Nro. 180014003004-2015-00400-00

SUSTANCIACIÓN 161

Mediante informe de policía judicial No. 18-93665 del 24 de octubre de 2020, la autoridad indica que no fue posible realizar la prueba grafológica, al manifestar que del material enviado no se encuentra el material indubitable para llevar a cabo la comparación.

Conforme a lo precedido, el Juzgado procede a poner en conocimiento de las partes dicho informe, en consecuencia el despacho,

DISPONE:

PONER en conocimiento a las partes el informe de policía judicial No. 18-93665 del 24 de octubre de 2020, procedente del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA ARCANGELA PEÑA MENDEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00572-00

INTERLOCUTORIO Nº. 198

La doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, actuando en su calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con memorial visible a folio 23 del cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses de la demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ identificado con C.C. 17.653.968 y T.P.# 187.692 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA
ABSOLVENTE: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN: 18001400300420170022300
SUSTANCIACION:133

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado dela parte atora, de relevar al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO para efectos de practicar a diligencia de secuestro al vehículo de placas URX604 de propiedad del demandado Luis Sebastián Valbuena Pineda.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado considera procedente lo peticionado y en ese sentido se releva del cargo de secuestre al auxiliar de la Justicia Alfonso Guevara Toledo y se concede amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca para designar secuestre y realizar la diligencia de secuestro, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO dentro del proceso de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: FACULTAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, para que designe un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese Municipio y proceda a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas URX604 de propiedad del demandado Luis Sebastián Valbuena Pineda, comisionado mediante Despacho comisorio Nro. 004.

TERCERO: Oficiar al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO:	RUBEN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00306-00
INTERLOCUTORIO Nro.	197

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado FERNANDO LEON BENTANCUR USME allegó poder especial conferido por el señor HECTOR CANTILLO CARVAJAL, para que lo represente dentro del presente proceso, documento respecto del cual sería del caso reconocer personería sino fuera porque se advierte que el poder allegado, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así las cosas, no es procedente reconocer personería al doctor FERNANDO LEON BENTANCUR USME, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería al doctor FERNANDO LEON BENTANCUR USME, conforme lo esgrimido precedentemente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON SARRIA ALFARO
DEMANDADO:	HECTOR EMILIO GIRALDO TIQUE LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ GERMAN ALBERTO ORTEGA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00800-00
SUSTANCIACION Nro.	163

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar y al tenor de lo indicado en el Art. 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado GERMAN ALBERTO ORTEGA, identificado com cédula de ciudadanía No. 12.143.626, quien labora como Secretario de Infraestructura del Departamento del Huila.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$13.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Huila, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ
RADICACIÓN 18001400300420190064900
SUSTANCIACIÓN: 134

El Juzgado procede a corregir el numeral primero auto fechado 10 de febrero en el sentido que quedó nombre del mismo curador que se pretendía relevar, por consiguiente se procederá a corregir, en razón a que el nuevo curador designado es la doctora Piedad Fernanda Castro Quintero, como se puede observar en el numeral tercero.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: CORRERIR el numeral primero del auto fechado 10 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto y en su defecto, se designa como curador ad-litem del demandado OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO, abogada que desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, nombramiento que será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com celular 3208691749, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: VICTOR FELIX RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200028300
INTERLOCUTORIO:186

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada VICTOR FELIX RAMIREZ por el no pago de la obligación contenida en los pagarés allegados junto con la demanda.

La demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR FELIX RAMIREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$650.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: EDINZON HONEIDER CABEZAS
RADICACIÓN: 18001400300420200032100
INTERLOCUTORIO:188

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 22 de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso EDINZON HONEIDER CABEZAS por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDINZON HONEIDER CABEZAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$575.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: ROSALBA CUELLAR GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420200041100
SUSTANCIACIÓN: 148

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada ROSALBA CUELLAR GARCIA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JAVIER BRAVO RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420200045700
SUSTANCIACIÓN: 149

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado JAVIER BRAVO RAMOS a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO
DEMANDADO: ROBERTH HELDER ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420200047300
INTERLOCUTORIO: 184

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: ARGEMIRO LEON OLAYA
RADICACIÓN: 1800140030042021000910067300
SUSTANCIACION: 147

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ARGEMIRO LEON OLAYA LLEJO conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: LEIDER CORREA ALVIRA
NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420210009900
SUSTANCIACION:150

El apoderado de la parte demandante solicita de decreto el embargo de una medida solicitada, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del **30%** los dineros que perciba como honorarios el demandado LEIDER CORREA ALVIRA dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 033-CDPP-2022 del 26 de enero del 2022, denominado “Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, para el Desarrollo de las Acciones de Gestión de la Salud Pública, Priorizado por el Municipio de Morelia – Caquetá,

No se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por el demandado por concepto de Honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia ofíciense a la Alcaldía Municipal de Morelia (C), al correo electrónico contratacion@moreliacaqueta.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LEIDER CORREA ALVIRA, con c.c. 17.688.478 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos:

Bancolombia notificacionjudicial@bancolombia.com.co
soportes@bancolombia.com.co

BBVA Notifica.co@bbva.com

Bogotá rjudicial@bancodebogota.com

Banco Agrario notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Popular notificacionesjudicialesvjuridicas@bancopopular.com.co

Banco Davivienda pqr corporacionfinanciera@davivienda.com

Cooperativa Ultrahuilca atencionalasociado@ultrahuilca.coop
cooperativa@ultrahuilca.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Bancompartir notificaciones@bancompartir.co
Cooperativa Coofisam infocoofisam@gmail.com
Bancamia impuestos@bancamia.com.co
Cooperativa Coonfie coonfie@coonfie.com
Av Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Cooperativa Juriscoop Contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co
Cooperativa Contactar credito@contactarcolumbia.org
Banco W correspondenciabancow@bancow.com.co
Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico del abogado cactjb@gmail.com y bastoquirogaabogados@gmail.com el expediente digitalizado y el oficio dirigido a la cámara de comercio si éste no se ha sido enviado. Se le recuerda al profesional que todos los autos emitidos por el Juzgado pueden ser visto y bajados desde los estados electrónicos que obra en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: CECILIA YUSTES HOYOS.
RADICACIÓN: 18001400300420210020300
SUSTANCIACION: 183

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula números 420-63834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y No. 200-98718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del de la demandada CECILIA YUSTES HOYOS.

En consecuencia, ofíciense a las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: CECILIA YUSTES HOYOS.
RADICACIÓN: 18001400300420210020300
INTERLOCUTORIO: 182

Subsanada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CECILIA YUSTES HOYOS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$21.783.347= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré 46644001067, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de septiembre 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$15.792.206= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré 4660092431, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Decrétese acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para recibir oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario a DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA Y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente, y correos electrónicos auxjudinterna@alianzasgp.com.co y dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co, y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

Se les hace saber que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontrarán en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revidado cada providencia y extraerlos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GREGORIO ENRIQUE FALLA QUINTERO

APODERADO: Dra. LAYDE VANESSA MARTINEZ T.

DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN

RADICACIÓN: 18001400300420210032100

SUSTANCIACION: 135

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado SEGUNDO REINA MARIN, quien labora como empleado en el Almacén Éxito centro de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez;

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GREGORIO ENRIQUE FALLA QUINTERO

APODERADO: Dra. LAYDE VANESSA MARTINEZ T.

DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN

RADICACIÓN: 18001400300420210032100

INTERLOCUTORIO:185

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como del título allegado junto con la demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GREGORIO ENRIQUE FALLA QUINTERO y en contra de SEGUNDO REINA MARIN mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LAYDE VANESSA MARTINEZ TRIVIÑO**, identificado con c.c. 1.117.502.986 y T.P.# 235325 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 18001400300420200041700
INTERLOCUTORIO:187

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LEONEL BUENO ARBOLEDA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

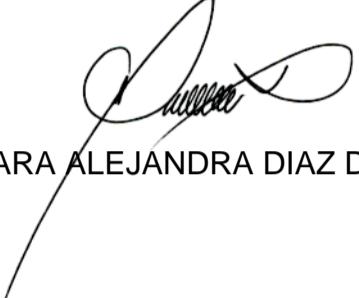
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

SUSTANCIACION: 151

La parte actora solicita se oficie a la tesorería de la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que realice el respectivo descuento de acuerdo a la medida de embargo.

Así mismo, manifiesta que una vez realizada la condena en costas al ejecutado, éste podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlle.

Observa el Despacho que revisado el expediente no se encontró que se haya decretado embargo de sueldo en la Alcaldía Municipal de esta ciudad, ni tampoco se decretó el embargo de la cuenta que el demandado tuviera en la tesorería Municipal de Florencia, en razón a que a los empleados de las entidades se solicita el embargo del salario y en los bancos se solicita el embargo de las cuentas que se tenga en ellos.

Respecto de no condenar en costas a la parte demandada, en ese caso sería el demandado quien lo peticione con los fundamentos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero dedos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN

APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

CAUSANTE: ORDUBAY CASTRO RAMREZ

RADICACION: 1800140030042022004900

INTERLOCUTORIO:161

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante ORDUBAY CASTRO RAMREZ, quien falleció el 25 de diciembre de 2019 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN en su calidad de hijo.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo indicado en el art. 108 del CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$ 30.900.000,oo**

SEXTO: SE DECRETA el embargo del derecho de propiedad que se encuentra a nombre del causante ORDUBAY CASTRO RAMREZ sobre el bien



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

inmueble con matricula número 420-33720 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Líbrense el oficio respectivo.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, con C.C. 12.108.678 y T.P.#163.202 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SILVA NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420110029900
SUSTANCIACION: 132

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA EUGENIA SILVA NUÑEZ identificada con c.c. 40.087.616 en los siguientes bancos:

Banco de Occidente: servicio@bancondeoccidente.com.co
Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co
Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com
Banco Caja Social:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Utrahuilca,

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Correo abogado: rcharry79@hotmail.com

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR
APODERADO:
DEMANDADO: ALMA SUJELY STRUAB MERA
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00317-00**

INTERLOCUTORIO No. 0200

El demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren a la fecha a favor del proceso de la referencia, a favor del demandante EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR, con CC. 17.317.781.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ CANTILLO
APODERADO: DR. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: JAIME URIEL MEJIA ZULUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2014-00408-00
SUSTANCIACION Nro. 140

De conformidad con la solicitud obrante a folio 67, elevada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita que se proceda a oficiar al Juzgado Primero Civil de Florencia para que informe el resultado de los oficios 3048 del 29 de julio de 2019 en lo relacionado con el embargo de remanentes; se ha de precisar que revisado el expediente, se identifica que en el mencionado oficio ya se le había requerido al citado despacho para que se informara si se inscribió o no el embargo de remanentes que inicialmente se solicitó mediante oficio 00559 del fecha del 27 de febrero de 2018, donde al no tenerse una respuesta se hace necesario reiterar tal solicitud.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta al oficio 00559 de fecha 27 de febrero de 2018, emitido por este despacho.

CÚMPLASE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARCADIO SALAMANCA ILES
APODERADO: DR. JUAN CARLOS REYES BURGOS
DEMANDADO: ERIKA YURANY PINCHAO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220005900
INTERLOCUTORIO:163

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en el acápite de las notificaciones, la parte actora manifiesta que se puede notificar a la demandada en la carrera 4 # 45 centro Currillo Caquetá; correo electrónico: erykayuranny26@hotmail.com Cel. 3142125827.

Se Advierte que la dirección suministrada para efectos de la notificación a la demandada no encuentra dentro de la Municipalidad de Florencia Caquetá, razón por la cual y de conformidad con art. 28 #1 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda ejecutiva al lugar de domicilio de la demandada para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud a la competencia territorial que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y envío de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede al envío de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS REYES BURGOS C.C. 1006956317 y T.P. 327787 del C.S.J como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIOA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: ARLIX MORALES.
RADICACIÓN: 18001400300420220006100
INTERLOCUTORIO:164

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque una vez revisado el libelo introductor, se observa que la obligación demandada asciende al valor de \$179.110.803, monto que supera los 150 smlmv, como cuantía establecida en el art. 25 en concordancia con el art. 26 del CGP, para los Juzgados Civiles Municipales al tenor de lo indicado en el art. 18 Ibidem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de acuerdo con el art. 20 del CGP, por lo tanto, este juzgado procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia funcional y ordenará enviarla con sus anexos a la oficina de apoyo para su respectivo reparto, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda, junto con sus anexos a la oficina de apoyo para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA ROCIO IBÁÑEZ MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420229000100
SUSTANCIACION:131**

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que los represente.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a MARIA ROCIO IBÁÑEZ MORALES, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código rocioibañez@gmail.com y cristan.ibañez.07@hotmail.com y celular 3118395700 y 3124535150.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de las amparadas conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
CAUSANTE: JESUS RIVERA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00272-00

SUSTANCIACIÓN No. 164

Procede el despacho a fijar fecha para llevar para llevar a cabo la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art.501 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 16 de Marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

APODERADO: DR. JULIÁN EDUARDO BENAVIDES R.

DEMANDADO: NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 18001400300420220005300

INTERLOCUTORIO:162

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc